

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y **Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos**, respecto al Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004**.

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; asimismo, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; igualmente, prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*

Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

7. En fecha cinco (5) del mes de enero del año de dos mil cuatro (2004), el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que se realizaron los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.*

9. La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Título Tercero, Capítulo Único, establece lo relativo a las precampañas abarcando lo concerniente a los plazos de inicio y conclusión, los derechos y obligaciones de los precandidatos y partidos políticos, en las actividades de precampañas que realicen para elegir a sus candidatos para contender en el proceso electoral.

10. De conformidad con las disposiciones normativas establecidas en la Ley Electoral, dieron inicio las precampañas, mediante las cuales los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional llevaron a cabo los procesos de selección interna en los que eligieron a sus candidatos que contendieron en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

11. En fecha seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), compareció la C. Lic. María Mayela Salas Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del precandidato de ese instituto político, el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por actos que consideró constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en difundir mediante spots en televisión y radio las obras o programas de carácter social a su cargo; e intervenir en la difusión de dichas obras o programas como funcionario público y como precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zac., por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, ofreció como única prueba de su parte: La Prueba Técnica, consistente en un videocasete en formato VHS, sin título, de fecha seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004).

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha trece (13) del mes de junio del presente año, emitió el Dictamen respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función

estatal de organizar las elecciones, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la Legislación Electoral.

Cuarto.- Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, tienen aplicación en materia de procedimientos administrativos las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior y publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, así como la Tesis de Jurisprudencia S3LJ 07/2005, con los rubros y textos siguientes:

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. ”!

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los

partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones, entre otros,*) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso,

la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral, en diligencias para mejor proveer, podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Asimismo, y para sustentar lo señalado con antelación, tiene aplicación la Tesis Relevante S3EL 115/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650 con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto,

evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.”

Sexto.- Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal, manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Séptimo.- Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en difundir mediante spots en televisión y radio las

obras o programas de carácter social a su cargo; e intervenir en la difusión de dichas obras o programas como funcionario público y como precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zac., por el Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número de expediente citado, y el cual se reproduce a continuación:

“Procedimiento Administrativo

Expediente: CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004

Quejoso o denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez

Acto o hecho de denuncia: Por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Órgano que aprueba el Dictamen: Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Dictamen que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto para dictaminar el expediente marcado con el número **CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004**, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. *La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Título Tercero, Capítulo Único, establece lo relativo a las precampañas.*
2. *El artículo 108 de la Ley Electoral establece que, los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, conforme a su normatividad interna, podrán realizar actos de precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.*
3. *El numeral 109 de la Ley Electoral, estipula que: “Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos”.*
4. *Los partidos políticos previo al inicio de sus procesos internos de selección de candidatos, deberán comunicar por escrito al Instituto Electoral su realización, debiendo anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se señale: **I.** Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; **II.** Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y **III.** Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas”, según lo mandata el artículo 110, párrafo 1, de la Ley Electoral.*
5. *El párrafo 1 del artículo 112 de la Ley Electoral dispone que los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a la Ley Electoral y a su normatividad interna, debiéndose concluir a más tardar el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004).*
6. *Los párrafos 4 y 5, del artículo 112 de la Ley Electoral mandatan que: “Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político”. Asimismo, “Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.”*
7. *En fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año de dos mil tres (2003), en los Diarios: Sol de Zacatecas e Imagen de Zacatecas, en las páginas 4-A (cuatro A) y 6 (seis) y 7 (siete), respectivamente, apareció publicada la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Zacatecas, emitida por el Partido de la Revolución Democrática. En esta misma fecha y siendo las dieciocho (18) horas*

con veinticinco (25) minutos, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el C. Pedro Goytia Robles, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral en el que hace del conocimiento al órgano electoral de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Zacatecas, emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

8. De conformidad con las disposiciones normativas establecidas en la Ley Electoral, dieron inicio las precampañas, mediante las cuales los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional llevaron a cabo los procesos de selección interna a fin de elegir a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).
9. Por escrito de fecha seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), compareció la C. Lic. María Mayela Salas Álvarez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del precandidato de ese instituto político el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en: Difundir mediante spots en televisión y radio las obras o programas de carácter social a su cargo; intervenir en la difusión de dichas obras o programas como funcionario público y como precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zac., por el Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, el Partido Acción Nacional ofreció como única prueba de su parte: La Prueba Técnica, consistente en un videocasete en formato VHS, sin título, de fecha seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004).
10. En fecha doce (12) del mes de abril del año de dos mil cuatro (2004), se dictó el auto de inicio en el que se ordena la instauración del Procedimiento Administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática y el Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, respecto a la difusión de programas de obra social de los gobiernos estatal y municipal; y concretamente a la precampaña en televisión y radio de Gerardo Félix, difundiendo su gestión en los Servicios Coordinados de Salud, promoviendo su candidatura como aspirante a candidato de este instituto político a la presidencia municipal de Zacatecas.
11. En fecha doce (12) del mes de abril del año de dos mil cuatro (2004), se notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento administrativo, derivado de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional, remitiéndole al presunto infractor copia del escrito en que se pormenoriza el hecho u omisión que se le imputa.
12. En fecha trece (13) del mes de abril del año de dos mil cuatro (2004), se notificó y emplazó al C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez el inicio del procedimiento administrativo, derivado de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción

Nacional, remitiéndole al presunto infractor copia del escrito en que se pormenoriza el hecho u omisión que se le imputa.

13. En fecha catorce (14) del mes de abril del año de dos mil cuatro (2004), se envió el oficio número IEEZ-422/2004, dirigido al C. Dr. José de Jesús Cabral Ruiz en su carácter de Secretario de Servicios de Salud en el Estado en el que se le requiere para que informe al órgano electoral el número de spots, y la frecuencia con que se difundió en medios de comunicación la gestión del C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez como titular de esa Dependencia; costo de la contratación en los medios de comunicación de la difusión y publicación de la citada gestión, nombres de las personas que realizaron la contratación de los espacios en los medios de comunicación y el funcionario que la autorizó.
14. En fecha diecinueve (19) de abril del año de dos mil cuatro (2004), se dictó auto mediante el cual se ordena se corra traslado con la prueba técnica consistente en un videocasete en formato VHS, para que en el término de ley manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera.
15. En fecha veinte (20) de abril del año de dos mil cuatro (2004), se notificó al C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, el auto de fecha diecinueve (19) del citado mes, mediante el cual se ordenó correrle traslado con la prueba técnica consistente en un videocasete en formato VHS, para que en el término de ley manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera.
16. En fecha veintidós (22) de abril del año de dos mil cuatro (2004), los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito respecto a la queja presentada por el Partido Acción Nacional, manifestando lo que a su interés convino y aportando las pruebas que estimaron pertinentes.
17. En fechas nueve (9) y diez (10) del mes de mayo del año de dos mil cuatro (2004), se enviaron oficios números IEEZ-603/2004, IEEZ-604/2004 e IEEZ-605/2004, dirigidos a los medios de comunicación denominados Televisa Zacatecas, Televisión Azteca, Zacatecas y Radio Difusora Estéreo Plata, Zacatecas, respectivamente, para que informen al órgano electoral el número de spots, la frecuencia o pauta de transmisión y horarios con que se difundió en esos medios de comunicación la gestión del C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez como titular de esa Dependencia; el número de spots, la frecuencia o pauta de transmisión y horarios con que se difundió en esos medios de comunicación la precandidatura del C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática; el costo de la contratación con motivo de la difusión y publicación de dichos spots, y nombres de las personas que realizaron la contratación de esos espacios en los medios de comunicación.

18. *En fecha once (11) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), se recibió escrito del medio de comunicación denominado Televisa, respecto al oficio número IEEZ-603/2004.*
19. *En fecha veinticinco (25) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), se recibió el oficio número 5020/181, enviado por el C. Dr. José de Jesús Cabral Ruiz, Encargado de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado en el que informa al órgano electoral lo solicitado mediante oficio número IEEZ-422/2004.*
20. *En fecha veinticinco (25) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), se dictó el auto por el que se tiene por presentado y recibido el oficio número 5020/181, enviado por el C. Dr. José de Jesús Cabral Ruiz, Encargado de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado.*
21. *En fecha dos (2) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), la Comisión de Asuntos Jurídicos emitió el Auto que decreta se deje sin efecto el cierre de instrucción y se ordenan Diligencias para mejor proveer, para allegarse de elementos que servirán de base para resolver conforme a derecho ordenando: Requerir a los medios de comunicación denominados Televisa Zacatecas, Televisión Azteca, Zacatecas y Radio Difusora Estéreo Plata, Zacatecas, respectivamente, información relativa a la gestión del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez como titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas y como precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática; Solicitar a la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral, información sobre la presentación del primer (1er) informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática; Solicitar a la Unidad de Comunicación Social, agregar la información publicada en los periódicos de circulación estatal y que obren en la hemeroteca del órgano electoral, durante el periodo comprendido del día quince (15) de enero al día treinta y uno (31) de marzo del año de dos mil cuatro (2004), referente a la precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática; y Se admita el oficio número 5020/181, recibido en fecha veinticinco (25) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), enviado por el C. Dr. José de Jesús Cabral Ruiz, Encargado de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado.*
22. *En fecha siete (7) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), la Comisión de Asuntos Jurídicos envió oficios dirigidos a los medios de comunicación denominados Televisa Zacatecas, Televisión Azteca, Zacatecas y Radio Difusora Estéreo Plata, Zacatecas, respectivamente, en los que se les requiere informen al órgano electoral sobre lo relativo a la publicidad en torno a la gestión del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez como titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas y como precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática.*
23. *En fecha siete (7) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), la Comisión de Asuntos Jurídicos envió oficios dirigidos a la Unidad Administrativa del*

Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral, en el cual solicita información sobre la presentación del primer (1er) informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática; y a la Unidad de Comunicación Social, agregar la información publicada en los periódicos de circulación estatal y que obren en la hemeroteca del órgano electoral, durante el periodo comprendido del día quince (15) de enero al día treinta y uno (31) de marzo del año de dos mil cuatro (2004), referente a la precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática.

- 24. En fecha siete (7) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), se recibió el oficio número OF/IEEZ/JUAFPP 04/04, enviado por el C. L.C., José Manuel Carlos Sánchez Jefe de la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral en el que informa al órgano electoral lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos.*
- 25. En fecha ocho (8) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), se recibió copia fotostática simple de un escrito con sus anexos del que se deducen son tres (3) pagarés mercantiles, y tres (3) facturas presentadas por el medio de comunicación denominado Grupo Plata Zacatecas, S.A., de C.V.*
- 26. En fecha veintiuno (21) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), la Secretaria Técnica de la Comisión de Asuntos Jurídicos envió oficio dirigido a la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral, respecto a proporcionar copias fotostáticas simples de las facturas presentadas en el primer (1er) informe financiero trimestral presentado por el Partido de la Revolución Democrática, relativas a la publicidad o propaganda política realizada por este partido político y el precandidato Gerardo de Jesús Félix Domínguez, en los medios de comunicación.*
- 27. En fecha veintiuno (21) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), se recibió el oficio número OF/IEEZ/JUAFPP 05/04, enviado por el C. L.C., José Manuel Carlos Sánchez Jefe de la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral en el que informa al órgano electoral lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática no reportó gastos de precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez. Además de que no se presentaron facturas por este concepto.*
- 28. En fecha veintiuno (21) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), la Secretaria Técnica de la Comisión de Asuntos Jurídicos envió oficios dirigidos a los medios de comunicación denominados Televisa Zacatecas y Televisión Azteca, Zacatecas, respectivamente, en los que se les requiere de nueva cuenta informen al órgano electoral sobre lo relativo a la contratación realizada en esos medios de comunicación por parte del Partido de la Revolución Democrática y/o Gerardo de Jesús Félix Domínguez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, para publicitar y difundir su precampaña, así como para publicitar su desempeño como Titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas, en el*

periodo comprendido del día quince (15) del mes de enero al día treinta y uno (31) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004).

29. En fecha veintitrés (23) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004), se recibió escrito por medio del cual Televisa Zacatecas, exhibe copia fotostática simple de un reporte de contratos de fechas doce (12) del mes de enero al día seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004).
30. En fecha siete (07) del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), la Secretaria Técnica de la Comisión de Asuntos Jurídicos envió oficio dirigido al medio de comunicación denominado Televisa Zacatecas en el que se le requiere de nueva cuenta informe al órgano electoral respecto de: I. Quien realizó la contratación en ese medio de comunicación, para publicitar y difundir la precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez; II., Quien realizó la contratación en ese medio de comunicación, para publicitar el desempeño del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez como Titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas, en el período del mes de enero al mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); III. Expresar el contenido o versión de los mensajes difundidos en ese medio de comunicación del C. Gerardo Félix, del período comprendido del día cuatro (4) del mes de febrero al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); y IV. Señalar los nombres de las personas que realizaron la contratación de esos espacios en ese medio de comunicación.
31. En fecha trece (13) del mes de enero del año de dos mil cinco (2005), de nueva cuenta la Secretaria Técnica de la Comisión de Asuntos Jurídicos envió oficio dirigido al medio de comunicación denominado Televisa Zacatecas en el que se le requiere de nueva cuenta informe al órgano electoral respecto de: I. Quien realizó la contratación en ese medio de comunicación, para publicitar y difundir la precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez; II., Quien realizó la contratación en ese medio de comunicación, para publicitar el desempeño del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez como Titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas, en el período del mes de enero al mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); III. Expresar el contenido o versión de los mensajes difundidos en ese medio de comunicación del C. Gerardo Félix, del período comprendido del día cuatro (4) del mes de febrero al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); y IV. Señalar los nombres de las personas que realizaron la contratación de esos espacios en ese medio de comunicación.
32. En fecha diecinueve (19) del mes de abril del año de dos mil cinco (2005), se enviaron oficios números IEEZ-01/234/05 e IEEZ-01/233/05, dirigidos al C. Lic. Juan Cornejo Rangel representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y al C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez Presidente Municipal de Zacatecas, respectivamente, para que informaran al órgano electoral respecto de quien realizó la contratación en el medio de comunicación denominado Grupo Televisa, Zacatecas, S.A., de C.V., para difundir los spots publicitarios, puntualizando lo siguiente: I. Indicar el contenido o versión de los mensajes difundidos en ese medio de comunicación del C. Gerardo

Félix, del período comprendido del día cuatro (4) al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); II. Los nombres de las personas que realizaron la contratación de esos espacios en ese medio de comunicación; y III. Si durante este periodo el C. Gerardo Félix se desempeñaba como Titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas o como precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

33. En fecha diecinueve (19) del mes de abril del año de dos mil cinco (2005), se enviaron oficios números IEEZ-01/235/05 e IEEZ-01/236/05, dirigidos a los CC. Andrés Bermúdez Viramontes y Juan Quiroz García Presidentes Municipales de Jerez y Sombrerete, Zacatecas, respectivamente, para que informaran al órgano electoral respecto de que proporcionarían al órgano electoral los nombres de las personas a quienes se les concedió el permiso para llevar a cabo la corrida de toros en estos municipios en fechas dos (2) y veinte (20) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004).
34. En fecha veintitrés (23) del mes de abril del año de dos mil cinco (2005), ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el C. Andrés Bermúdez Viramontes Presidente Municipal de Jerez Zacatecas, respecto al oficio número IEEZ-01/235/05, en el que informa al órgano electoral que al realizarse una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Presidente Municipal de Jerez Zacatecas, no se encontró documento alguno en el que se manifestará el permiso para llevar a cabo la corrida de toros en ese municipio en el mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004).
35. En fecha dos (02) del mes de mayo del año de dos mil cinco (2005), ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez Presidente Municipal de Zacatecas, respecto al oficio número IEEZ-01/233/05, en el que informa al órgano electoral que: no cuenta y no tiene acceso a los documentos que amparen el contenido o difusión de los mensajes derivados, y que los mismos pudieran estar en poder de los Servicios de Salud de Zacatecas; y que durante los días cuatro (4) al seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), fungía como Director de los Servicios de Salud.
36. En fecha doce (12) del mes de mayo del año de dos mil cinco (2005), se envió oficio número IEEZ-01/286/05, dirigido al C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez Presidente Municipal de Zacatecas, en el que se le requirió para que exhibiera ante el órgano electoral copia del documento que contiene la renuncia presentada a la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas, a efecto de conocer y precisar la fecha concreta de dicha renuncia.
37. En fecha veinte (20) del mes de mayo del año de dos mil cinco (2005), ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez Presidente Municipal de Zacatecas, respecto al oficio número IEEZ-01/286/05, en el que informa al órgano electoral que exhibe copia de la renuncia al cargo de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, misma que presentó y entregó al Titular del Poder Ejecutivo en fecha treinta (30) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004), además de que en esta fecha la renuncia le fue aceptada por el Titular del Poder Ejecutivo.

38. En fecha veinte (20) del mes de mayo del año de dos mil cinco (2005), se decretó cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.
39. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Procedimiento Administrativo instaurado, lo tramitaron y sustanciaron, por lo cual procedieron a formular el Proyecto de Dictamen, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Segundo.- Que conforme a lo establecido en el numeral 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: **I.** Preparación de las elecciones; **II.** Jornada Electoral; y **III.** Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones.

Tercero.- Que en el desarrollo de la preparación de la elección se presenta lo relativo a las precampañas, figura jurídica prevista en el artículo 108 de la Ley Electoral. Que el artículo 110 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos, previo al inicio de sus procesos internos de selección de candidatos, deberán comunicar por escrito al Instituto Electoral su realización, debiendo anexar copia de la convocatoria correspondiente, en las que se indique: Fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; Tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y Montos autorizados para los gastos de precampañas.

Cuarto.- Que el artículo 112 de la Ley Electoral, establece que la fecha de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, deberá concluir a más tardar el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año en que se celebren elecciones.

Quinto.- Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7,

8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad

de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el procedimiento administrativo, acorde a los principios establecidos en la citada norma electoral.

Sexto.- Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos es una Comisión permanente del Consejo General y tiene como atribución, presentar los proyectos de resolución o dictamen de los asuntos que se le encomienden ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

Séptimo.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Electoral se establece como obligación de los partidos políticos: “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Electoral se establece que: “La contratación de espacios en los medios de comunicación, se hará por los partidos políticos con cargo a su respectivo financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios. Es obligación de los partidos políticos informar al Instituto sobre la celebración de tales contratos”; asimismo, el numeral 112, párrafos 4 y 5 de la Ley Electoral, disponen que: “Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.”

Octavo.- Que los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, textualmente señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Electoral

“ARTÍCULO 3

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.
2. **A manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos:**
 - I. **Ley Electoral;**
 - II. **Ley de Impugnación;...**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

“ARTÍCULO 3°

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Consejo General.-** Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. **Constitución.-** ...;
- III. **Estatuto.-** ...;
- IV. **Ley Orgánica.-** A la Ley Orgánica del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas;
- V. **Ley Electoral.-** A la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. **Instituto.-** Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; ...”

“ARTÍCULO 17

En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. Periciales.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, **el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.**

El órgano electoral competente para resolver y el Tribunal Electoral, cuando los plazos permitan su desahogo podrán acordar de oficio, el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estimen conducente para la mejor decisión del asunto. Asimismo, de considerarlo necesario, podrán acordar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.”

“ARTÍCULO 23

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título. ...”

Que de lo anteriormente citado se desprende que: La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho que a manera supletoria se aplicarán; la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación; Que en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Noveno.- Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desglosa que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; **2.** Que debe presentarse la denuncia por presuntas infracciones a la Legislación Electoral por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia

correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Lo emplazará para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Décimo.- Que es importante señalar que de acuerdo a los numerales citados en los considerandos que anteceden y en el caso en estudio se desprende que el bien jurídico tutelado por la Legislación Electoral, en materia de infracciones administrativo-electorales, son las obligaciones y restricciones legales de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que prevé la normatividad electoral, por lo cual a criterio del órgano electoral el escrito de queja interpuesto es notoriamente infundado; no obstante ello la Comisión de Asuntos Jurídicos analiza su escrito de queja tal y como lo ordena la Legislación Electoral, por lo que, a juicio del órgano electoral, se considera que el Partido Acción Nacional no acredita fehacientemente su acción, ni mucho menos se lesiona interés alguno del partido denunciante. Que no obstante lo anterior, el órgano electoral estudia lo expresado por el partido quejoso; por lo que se procede al estudio y análisis de lo manifestado por el quejoso y el presunto infractor vertidos en sus correspondientes escritos para emitir el dictamen dentro del presente procedimiento administrativo. Que por escrito de fecha seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), presentado por la C. Lic. María Mayela Salas Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral, señala medularmente lo siguiente:

“ ... Es reiterativo mencionar que atravesamos por un proceso electoral en el Estado de Zacatecas, pero consideramos que no es reiterativo mencionar y exigir cada vez que sea necesario que el desarrollo de este proceso electoral el Consejo General, vigile que el principio de legalidad y equidad no sea vulnerado en las actividades que tienen que ver con el proceso electoral.

En las últimas semanas, todos los que vivimos en la capital del estado, nos hemos dado cuenta del proceder de los funcionarios de Gobierno respecto del proceso electoral, existe en este momento una saturación de obras en todo lo largo y ancho de la ciudad, que solo buscan una cosa, apoyar y posicionar al partido en el Gobierno y con ello a los candidatos que surjan del mismo.

En televisión y radio, existen un gran cantidad de spots comerciales anunciando en abundancia las obras de los gobiernos municipales y estatales, y también tenemos conocimiento los partidos políticos que esa influencia e intervención indirecta por parte de los gobiernos municipales o estatales en un proceso electoral ha sido ya definida y determinada por la máxima autoridad electoral del país, como causa de nulidad de un proceso electoral por inequidad en el mismo.

En Zacatecas, estas actividades por parte de los gobiernos estatal y municipales se han convertido ya en forma de vida, al parecer no tienen la menor intención de respetar el principio de equidad, pues están actuando con descaro y ventajosamente tal vez escudándose en la seguridad de la impunidad legal electoral, tal vez suponen que no serán sujetos de aplicación de la ley.

Nuestra afirmación no es mero comentario o queja sin sustento, para ello aportamos elementos de prueba que acreditan nuestra afirmación sobre la intervención de algunos de los funcionarios de Gobierno estatal y municipal en la difusión de obras.

Pero no es solo eso, existe una campaña que se escuda en la gestión que como funcionario desempeña todavía uno de los precandidatos del PRD al Ayuntamiento de Zacatecas.

Gerardo Félix, se encuentra ya haciendo campaña en televisión y radio, con spots promoviendo su precampaña como aspirante a ser el candidato del PRD a la presidencia municipal de Zacatecas, pero inmediatamente después de dicho spot, sale uno difundiendo su gestión los Servicios Coordinados de Salud, relacionados ambos spots, es obvio que refleja una evidente inequidad por el aprovechamiento del cargo que todavía ostenta Gerardo Félix desde este momento en el proceso electoral, pero lo más delicado es que de no hacer nada estaremos enfrentando y siendo testigos desde este momento de una elección de estado.

Ponemos como ejemplo, los comerciales en televisión que salen durante todo el día, mencionando que "la tarea es continuar", y es por demás claro que spots y comerciales se ha acentuado con motivo del proceso electoral que estamos cursando.

En torno a ello el partido Acción Nacional considera fundamental presentar nuestras inconformidades desde este momento, cuando ocurren los hechos, y lo estaremos haciendo a lo largo de todo el proceso electoral, para dejar asentado y acreditadas las irregularidades que estamos enfrentando desde este momento en el proceso electoral.

Por otra parte la intención de acudir ante esta autoridad electoral, es porque, conocemos las facultades que le otorga la Ley Electoral a este Consejo.

Donde aunado a ello existen disposiciones que permiten al Consejo General actuar como lo estamos solicitando en este escrito como el siguiente de la Ley Electoral.

El artículo 112 señala en relación con los programas sociales lo siguiente:

4.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

5.- Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos políticos coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de

propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Estas son disposiciones contenidas en la Ley, y no requieren de solicitud de aplicación, sin embargo Acción Nacional considera que dadas las condiciones en que está avanzando el proceso electoral, **es necesario solicitar el Consejo General que con sustento en las pruebas que aportamos emita un oficio a todas las dependencias de los Gobiernos estatal y municipal, así como a las dependencias a que se refiere el artículo anterior, a fin de que con fundamento en el artículo invocado en el párrafo anterior ordenen la suspensión de manera inmediata, de la difusión de cualquier programa de carácter social que tengan a su cargo.**

Especialmente solicitamos se emita dicho oficio al Dr. Gerardo Félix por ser un precandidato registrado.

La autoridad electoral es quien tiene a su cargo la responsabilidad de velar porque todas las disposiciones legales de la materia sean respetadas, y cuando la violación o falta de cumplimiento a una de ellas es tan evidente, es su obligación tomar medidas que pongan remedio a dichas faltas, solo de esa manera tendremos los partidos políticos la seguridad de la imparcialidad y legalidad en el presente proceso electoral.

En caso de ser necesario se envíe a los medios de comunicación una copia del oficio que se envíe a los funcionarios de Gobierno, para que tengan conocimiento.

Por otro lado mencionaremos que el artículo 111 también de la Ley Electoral dispone:

Precampañas. Contratación de Espacios en Medios de Comunicación.

Artículo 111.- La contratación de espacios en los medios de comunicación, se hará por los partidos políticos con cargo a su respectivo financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios. Es obligación de los partidos políticos informar al Instituto sobre la celebración de tales contratos.

A este respecto solicitamos que el Instituto requiera a los que son precandidatos evidentes por la colocación de propaganda en todo el Estado para que informen sobre la contratación de Espacios en Medios de Comunicación.

De igual manera volvemos a solicitar que se ponga en marcha el sistema de monitoreo de medios por parte del Instituto, a fin de tener elementos para cotejar lo informado en medios con lo aplicado.

Por lo antes expuesto y fundado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado atentamente solicito:

Se de atención a nuestra solicitud, en los términos propuestos.”

Que el Partido Acción Nacional en su escrito de queja ofrece la prueba técnica consistente en un videocasete formato VHS, sin título, de fecha seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), cuya duración es de tres (3) horas con ocho (8) minutos y cuarenta y cuatro (44) segundos, en este videocasete, aparecen varias intervenciones entre otras las siguientes: I. Entrevista como precandidato al Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez en Televisión Azteca, Zacatecas, en el que se tratan temas tales como: “La

posición del Dr. Gerardo Félix siendo servidor Público; el apoyo de la ciudadanía; la metodología utilizada para llevar a cabo la encuesta con motivo de la selección interna del Partido de la Revolución Democrática a la candidatura de la Presidencia Municipal; Hospital de la Mujer”. Con una duración de tres (3) minutos y cincuenta y siete (57) segundos; **II.** Se presentan promocionales (spots) en Televisión Azteca, de las obras en materia de salud y de los Centros de Salud en los municipios de la entidad de Trancoso, Sombrerete, Jalpa y Fresnillo; y **III.** Aparece en un promocional (spot) en Televisión Azteca, el Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez hablando de los avances de la obra en materia de salud.

Décimo primero.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Consejo General encomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez a solicitud del Partido Acción Nacional, argumentándose sustancialmente que el Partido de la Revolución Democrática y el precandidato presuntos infractores realizaron actos que se considera, pueden constituir infracciones a la Legislación Electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral ordenó instaurar procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos que son posibles infracciones a la Ley Electoral, ordenando a la Comisión de Asuntos Jurídicos formular Dictamen al respecto. Por lo que, la Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para elaborar el presente dictamen, de acuerdo a lo que disponen los artículos 38, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo segundo.- Que la Comisión de Asuntos Jurídicos estudia lo expresado por el partido actor; por lo que se procede al estudio y análisis de lo manifestado por el presunto infractor vertido en su escrito para emitir el dictamen dentro del presente procedimiento administrativo. Que los presuntos infractores al haber dado contestación a la queja o denuncia en fecha veintidós (22) de abril del año de dos mil cuatro (2004), la Comisión de Asuntos Jurídicos, constata el cumplimiento de concederle la garantía de audiencia a que tienen derecho. Sirviendo de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, con el rubro y texto siguientes:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.— En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: **1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El**

conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: **1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior.** En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21.”

Con lo anterior es de reiterarse que queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Décimo tercero.- Que por razón de método, los hechos y consideraciones de derecho formulados en el presente procedimiento se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido denunciado, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de consideraciones de derecho expuestos para concluir con el último punto de éstos.

Que estudiado el escrito del Partido de la Revolución Democrática, esta Comisión de Asuntos Jurídicos hace las siguientes consideraciones:

Con respecto a las afirmaciones contenidas en el primer párrafo del escrito inicial presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se reconoce la personalidad de los representantes del instituto político.

Que los puntos de hechos y consideraciones de derecho señalados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de queja, los hace consistir en lo siguiente:

“HECHOS

I. Es del dominio público que en el Estado de Zacatecas, nos encontramos en la etapa preparatoria de la elección, particularmente en la fase de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, toda vez que han concluido los procesos de elección interna de los Institutos Políticos debidamente acreditados ante el Órgano Electoral; lo anterior en los términos de las disposiciones legales vigentes.

II. Es el caso que el Partido Acción Nacional, presentó a la Autoridad Electoral escrito en el que “denuncian” la supuesta comisión de irregularidades en materia promoción, aun y cuando el escrito de referencia es difuso e impreciso en cuanto a su alcance y también en cuanto a la falta de pruebas respecto a los hechos que “denuncia”, no obstante a ello

debemos señalar con absoluta precisión que las consideraciones que hace el partido denunciante SON FALSAS, INFUNDADAS, FRÍVOLAS Y TEMERARIAS, toda vez que no agotan los extremos legales de su acción al no probar su dicho; un principio general del derecho establece que “el que afirma está obligado a probar”, y es el caso que el partido denunciante jamás prueba su dicho, pues parte de bases subjetivas para formular su queja. En el libelo que presenta dice, a fojas 1: “... Existe en este momento una gran saturación de obras en todo lo largo y ancho de la ciudad, que solo buscan una cosa, apoyar y posicionar al partido en el gobierno y con ello a los candidatos que surjan del mismo. En televisión y radio, existen una gran cantidad de spots comerciales anunciando en abundancia las obras de los gobiernos municipales y estatales...” y a fojas 2: “...Gerardo Félix. Se encuentra ya haciendo campaña en televisión y radio. Con spots promoviendo su precampaña como aspirante a ser el candidato del PRD a la presidencia municipal de Zacatecas. Pero inmediatamente después de dicho spot, sale uno difundiendo su gestión en los Servicios Coordinados de Salud, relacionados ambos spots, es obvio que refleja una evidente inequidad por el aprovechamiento del cargo que todavía ostenta Gerardo de Jesús Félix desde este momento en el proceso electoral, pero lo más delicado es que de no hacer nada estaremos enfrentando y siendo testigos desde este momento de una elección de estado”.

Debemos decir a lo anterior que las afirmaciones del Partido Acción Nacional, son por demás vagas e imprecisas pues no obstante a que presenta un video en el que se aprecian ciertamente algunos spots de televisión, no menos cierto es que no aporta como prueba ninguno de radio, como afirma en su escrita de queja; sin embargo, no existe precisión, por una parte, respecto de las fechas en que fueron difundidos dichos spots y, por la otra, olvida que el artículo 112 de la Ley Electoral, en su numeral 5, señala que la suspensión publicitaria de los gobiernos estatal y municipal así como sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, prevalece a partir del inicio del registro de las precandidaturas, y no refiere a ese órgano electoral que la fecha en que el partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a su convocatoria aprobada por el propio órgano electoral, dio inicio al registro de sus precandidatos, lo fue el dieciocho (18) de enero del año en curso, por lo que no se prueba que con posterioridad a esa fecha o al registro de Gerardo de Jesús Félix Domínguez, éste haya utilizado a su favor programas públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo y si tomamos en cuenta que en el mismo video se menciona la realización de la feria de Guadalupe, Zacatecas, del día 29 de noviembre al 14 de diciembre de 2003 y un spot alusivo a lo anterior aparece al final del video de referencia, por lo que no existe certeza en cuanto a las fechas de su emisión y esa circunstancia obviamente nos coloca en estado de indefensión al desconocer las fechas reales en que los spots alusivos a la obra de gobierno y a las actividades de los servicios Coordinados de Salud y por lo mismo decimos que esos anuncios no fueron emitidos dentro del año electoral en que nos encontramos inmerso y por ende, no hay posibilidad jurídica de sancionar a nadie por su transmisión, debiendo agregar que el video de referencia carece del mínimo sustento probatorio para afirmar que se han realizado conductas contrarias a la ley por parte de nuestro ahora candidato Gerardo de Jesús Félix Domínguez, ni de las esferas de gobierno que se mencionan en el escrito de queja.

Es falsa, infundada, temeraria y frívola la aseveración del partido denunciante en su queja de marras, cuando a su contenido pues el argumento esgrimido por el partido denunciante es frívolo porque en el mismo y con el contenido del video cassette que se acompaña como prueba, no se acredita la comisión de infracción alguna por parte de los denunciados. A fin de acreditar lo anterior transcribimos la siguiente tesis de nuestro máximo Tribunal Electoral que establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así la frivolidad de que una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

De lo anterior se puede desprender que el partido denunciante, de manera subjetiva y sin ningún elemento de prueba, hace imputaciones dolosas al afirmar fojas 1: “... **Existe en este momento una gran saturación de obras en todo lo largo y ancho de la ciudad, que solo buscan una cosa, apoyar y posicionar al partido en el gobierno y con ello a los candidatos que surjan del mismo. En la televisión y radio, existen una gran cantidad de spots comerciales anunciando en abundancia las obras de los gobiernos municipales y estatales...**”, y a fojas 2: “... **Gerardo Félix. Se encuentra ya haciendo campaña en televisión y radio. Con spots promoviendo su campaña como aspirante a ser el candidato del PRD a la presidencia municipal de Zacatecas. Pero inmediatamente después de dicho spot, sale uno difundiendo su gestión en los Servicios Coordinados de Salud, relacionados ambos spots, es obvio que refleja una evidente inequidad por el aprovechamiento del cargo que todavía ostenta Gerardo de Jesús Félix desde este momento en el proceso electoral, pero lo más delicado es que de no hacer nada estaremos enfrentando y siendo testigos desde este momento de una elección de estado**”.

Tales afirmaciones existen son producto de una valoración subjetiva y ultraderechista, que impide ver que el Estado solamente está cumpliendo con uno de sus fines que son el bienestar colectivo, pues con la realización de las obras que refiere el partido denunciante, se está buscando brindar a la población zacatecana un mayor bienestar sobre todo seguridad en cuanto a la circulación vehicular.

Es importante hacer notar también que en el video de que nos ocupamos, aparecen referencias publicitarias a la obra de gobierno federal como es la que realiza el Delegado de la S.C.T cuando informa que el Gobierno Federal por conducto de la Delegación a su cargo, pone en marcha la rehabilitación del boulevard López Portillo y López Mateos de esta ciudad capital, sin embargo, la Representante del Partido Acción Nacional ninguna referencia hace sobre el particular, pero es obvio que también se está publicitando la obra pública del gobierno federal.

El partido denunciante basa su dicho en apreciaciones subjetivas y olvida, por una parte, que ya no hay actividades de precampaña puesto que los procesos internos de selección de precandidatos concluyeron, por disposición de la Ley Electoral, el día 31 de marzo del año en curso y por la otra, que no han iniciado aun las campañas electorales puesto que aun no hay candidatos registrados, resultando absurdo decir que en esas circunstancias se han cometido las infracciones que denuncian ya que la ley solamente puede sancionarla cuando se realicen bajo ciertas circunstancias de temporalidad y el video que se presenta como prueba, de ninguna manera es suficiente para demostrar esas circunstancias.”

Con relación a las afirmaciones contenidas en el primer (I) punto de hechos del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente se desprende que concluyó la etapa de procesos de selección interna de precampañas que llevaron a cabo los partidos políticos.

En cuanto al segundo (II) punto de hechos el Partido de la Revolución Democrática se señala que efectivamente el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, es ambiguo e impreciso en cuanto a su alcance y contenido, pues no se acreditan fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, es decir, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos, aunado a que en la prueba técnica que presenta se aprecian únicamente algunos spots de televisión y de los cuales no se desprende con precisión lo que pretende acreditar, pues no identifica las circunstancias del lugar, modo y tiempo, es decir, no existe precisión de las fechas en que fueron difundidos los spots televisivos, así como tampoco el número de spots, la frecuencia o pauta de transmisión ni los horarios de difusión, por lo que no existe certeza en cuanto a las fechas de su emisión, número de spots, frecuencia o pauta de transmisión, ni los horarios de difusión, y esas circunstancias obviamente colocan en estado de indefensión a los presuntos infractores al desconocer las fechas reales, número de spots, frecuencia o pauta de transmisión y los horarios de difusión, de los spots televisivos que al parecer se hicieron del conocimiento público, además de que no se prueba con medio idóneo que el C Gerardo de Jesús Félix Domínguez y/o el Partido de la Revolución Democrática, hayan utilizado en su favor programas públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo.

Es aplicable a lo expuesto con antelación la Tesis Relevante S3LA001/97, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 233, con el rubro y texto siguientes:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 233.”

Que es importante señalar que, el videocasete ofrecido como medio probatorio, la imagen no es nítida o clara y, además de que no tiene buen audio ni fidelidad, por lo cual al no ser preciso ni claro, no se aprecian con exactitud los diálogos de los relatos efectuados por los periodistas de los diferentes medios de comunicación, por lo que deviene que el contenido del escrito y de la prueba técnica, no se acredita la comisión de infracción alguna a la Ley Electoral por parte de los denunciados.

Que es importante señalar que de igual manera a los denunciados se les respetó la garantía de audiencia, pues fueron llamados a hacer valer su defensa en el presente procedimiento administrativo, y han ejercido el derecho de defensa mediante el escrito que se estudia, en el que manifiestan lo que a sus intereses conviene y ofrecen las pruebas que estimaron útiles para su defensa.

Décimo cuarto.- Respecto al Capítulo de las consideraciones de derecho que expresan en su escrito los denunciados, los hace consistir en lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La infundada denuncia contenida en el escrito presentado por el partido Acción Nacional, carece de los elementos necesarios para su desahogo, en los términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas, puesto que no se inscribe en ninguno de los supuestos del mencionado artículo. Así, la denuncia resulta frívola y viola lo preceptuado en el artículo 47 numeral 1 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado que señala.

Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTICULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XIX.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

De lo anterior se colige que la denuncia presentada por el partido anteriormente señalado calumnia, injuria, difama al partido político que representamos y a nuestro candidato, al atribuir a este último infracciones que solo son producto de la imaginación del denunciante.

2.- La denuncia de marras no agosta los extremos legales de su acción, pues en su libelo no adjuntan los documentos probatorios de su queja, basándose simplemente en consideraciones subjetivas, que causan agravios al partido que representamos y a nuestro candidato, pues es calumniosa y difamatoria.

Es por ello que en el marco de la resolución de la presente queja el Órgano resolutor debe sancionar a los partidos denunciados; basamos lo anterior en la siguiente Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal Electoral que señala:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE ...”

En cuanto a este capítulo es de mencionarse que de la denuncia de hechos presentada y que dio motivo para la instauración del presente procedimiento administrativo resulta infundada e improcedente, virtud a que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, reiterándose que no adjunta los documentos probatorios de su queja, y se fundamenta en consideraciones que no acreditan los extremos legales de su actuar en contra de los denunciados

Décimo quinto.- Respecto al señalamiento que hace el partido quejoso de que los denunciados informen al órgano electoral sobre la contratación de espacios en medios de comunicación, como gastos de precampaña y de campaña, se señala que los partidos políticos se deben de apegar a lo dispuesto por los artículos 56, 57, 68 y 69 de la Ley Electoral, relativos al financiamiento de los partidos políticos, topes de gastos de precampaña y campaña, tope y rendición de cuentas de precampañas de los partidos políticos. Por lo cual, lo relativo a gastos y topes de precampaña y campaña, serán determinados por el órgano electoral en el momento oportuno y, en caso, de acreditarse alguna violación, se procederá conforme lo señala la propia Legislación Electoral.

Décimo sexto.- Que al realizarse el análisis dentro de autos del expediente que contiene el procedimiento administrativo, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido denunciante no tiene sustento legal y en cambio los denunciados acreditan en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende el órgano electoral al emitir el presente dictamen considera que se ajusta a lo ordenado por la ley, asimismo, acata plenamente los principios rectores que nos rigen en materia electoral.

Que de esta manera, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la denuncia interpuesta por el partido denunciante es infundada e inoperante. Reiterando que resulta inatendible por el órgano electoral, en virtud de que el planteamiento hecho en la denuncia no permite ubicar de manera precisa cual es el hecho concreto que se impugna, ni tampoco otorga certeza del acto que denuncia que supuestamente le causa perjuicio, ya que se trata de generalidades que no pueden ser atendidas, según se desprende del escrito de queja o denuncia, resultando indispensable a la hora de argumentar la queja o denuncia, precisar de manera clara cual es el daño, afectación o lesión que le causa al denunciante el acto que denuncia, de lo contrario, el órgano electoral se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a comprobar fehacientemente lo que en su escrito señala.

Asimismo, de la lectura y análisis del escrito y de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante hace una manifestación del acto que se denuncia, en donde no se dice exactamente en qué consistieron los hechos que se imputan a los denunciados en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias; así pues tenemos que en el escrito inicial de denuncia deben señalarse los actos que a juicio del denunciante le hubiesen causado daño, afectación, lesión o perjuicio con el acto denunciado, lo que en la

especie no sucedió. Cabe precisar que, con lo anterior, no se quiere decir que la expresión de los actos de la denuncia estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta y acreditar fehacientemente su actuar, exhibiendo y ofreciendo los medios probatorios correspondientes para que la autoridad administrativa electoral se pronuncie conforme a la Legislación Electoral sobre la misma.

A este respecto es importante dejar en claro que las circunstancias imputadas al presunto denunciado son en cuanto a situaciones de tiempo, modo y lugar en que se comentan las faltas o infracciones, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, situaciones que permiten emplear, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establecen las disposiciones legales correspondientes que se aplican al caso concreto, es decir, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción que corresponda por parte del órgano electoral y en acato a lo que mandata la Legislación Electoral.

Asimismo, es importante señalar que atendiendo al **principio de inocencia** vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del indiciado le corresponde acreditarlo al quejoso o denunciante o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sea suficientemente sólido para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Que tal y como lo ha postulado la doctrina, la presunción de inocencia del inculpado deberá ser respetada por la autoridad y, en su caso, destruirla a través de elementos de convicción que no dejen duda respecto de la responsabilidad del infractor, y que las consideraciones sobre valoración de las pruebas quedan sujetas a lo que en específico prevea la ley a aplicar y, más generalmente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, motivando su apreciación en cada caso. Así pues, la destrucción de la presunción de inocencia, supone la certeza sobre la responsabilidad de un sujeto, lo cual sólo es posible lograr a través de medio de prueba que de manera objetiva, evidencie la participación plena del infractor en los hechos indebidos que se denuncian, y no así en meros indicios o conjeturas que carezcan de la fuerza suficiente para desvirtuarla.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han manifestado al respecto en las Tesis con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61 Segunda Parte. Página: 21.

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo in dubio pro reo no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 135/93.-Abel de Jesús Flores Machado.-10 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93.-José Jiménez Islas.-19 de agosto de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93.-Gilberto Sánchez Mendoza y otro.-7 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93.-Alfredo Cázares Calderón.-8 de diciembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.-Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 415/93.-César Ortega Ramírez.-13 de enero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto González Bozziere.-Secretaria: Aída García Franco.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 323, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 534; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 202.”

Tesis Relevante S3EL0059/2001, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales **se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.”

Tesis Relevante S3EL017/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras **reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal**, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la **verdad objetiva** de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, **respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado**, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, **el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia**, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Sala Superior S3EL 017/2005.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

De lo anterior se deduce que, como se apuntó, en caso de falta de prueba plena, y tratándose de procedimiento inquisitivo, en aplicación de los principios de in dubio pro reo y de inocencia debe absolverse a los denunciados, respecto del fondo de la queja o denuncia incoada en su contra, arrojando todo ello la consecuencia legal para el órgano electoral, con eximir a los denunciados preservándoles sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Décimo séptimo.- *Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende lo siguiente: 1. El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento del Instituto Electoral la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; 2. La denuncia deberá contener entre otros requisitos; I. La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; II. Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; III. Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; 3. Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; 4. El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 5. Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; 6. En la substanciación del expediente se admitirán todos los medios probatorios establecidos en la ley; 7. Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y 8. El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, se someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales conducentes.*

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos deduce de las pruebas aportadas y recabadas para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento en cuestión, que la presentación del escrito de queja no cumple con determinadas formalidades, y además de que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se desprende o acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no

alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral tener como acreditada la infracción a la Ley Electoral.

Décimo octavo.- Por lo que respecta a las **pruebas** aportadas por las partes, debe decirse lo siguiente:

En su escrito de queja, el **Partido Acción Nacional** ofrece únicamente como prueba técnica un videocasete en formato VHS, sin título, de fecha seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), cuya duración es de tres (3) horas con ocho (8) minutos y cuarenta y cuatro (44) segundos, en este videocasete, aparecen varias intervenciones entre otras las siguientes: **I.** Entrevista como precandidato al Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez en Televisión Azteca, Zacatecas, en el que se tratan temas tales como: “La posición del Dr. Gerardo Félix siendo servidor Público; el apoyo de la ciudadanía; la metodología utilizada para llevar a cabo la encuesta con motivo de la selección interna del Partido de la Revolución Democrática a la candidatura de la Presidencia Municipal; Hospital de la Mujer”. Con una duración de tres (3) minutos y cincuenta y siete (57) segundos; **II.** Se presentan promocionales (spots) en Televisión Azteca, de las obras en materia de salud y de los Centros de Salud en los municipios de la entidad de Trancoso, Sombrerete, Jalpa y Fresnillo; y **III.** Aparece en un promocional (spot) en Televisión Azteca, el Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez hablando de los avances de la obra en materia de salud.

Respecto de la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, es de admitirse, por ser ofrecida conforme lo establecen los artículos 74, párrafo I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracción III y 19 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia J06/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los

objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Sala Superior S3ELJ 06/2005

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

Tesis de Jurisprudencia J.06/2005. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad."

No obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues a juicio del órgano electoral, no se desprenden de los elementos que obran en el expediente las afirmaciones que vierte el Partido Acción Nacional, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Además no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que dicho medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, además de que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, así como tampoco identifica a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la prueba técnica aportada y los elementos que obran en el expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente al C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez ni al Partido de la Revolución Democrática, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se acredita que el citado instituto político y su precandidato incurrieron en infracciones a la Ley Electoral.

El Partido de la Revolución Democrática, ofrece los siguientes medios de prueba: "1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la copia certificada del documento que acredita nuestra personalidad como representantes propietario y suplente

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de los C.C Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, documentos que acreditamos haber solicitado ante el órgano electoral y no me ha sido entregado, para lo cual anexo la solicitud correspondiente; **2.- LA TECNICA.**- Consistente en el video cassette que nos fue aportado por el órgano electoral; **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de nuestro representado; y **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de la secuela del procedimiento dentro de la presente causa”.

Respecto de la prueba documental marcada con el número uno (1) ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, es de admitirse, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 74, párrafo I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracciones I y II y 18 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a la prueba técnica, es de admitirse, por ser ofrecida conforme lo establecen los artículos 74, párrafo I, de la Ley orgánica del Instituto Electoral; 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracción III y 19 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la prueba técnica aportada y los elementos que obran en el expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente lo que señala el partido oferente, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En relación a la prueba presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.

El valor de la prueba documental, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es pleno, pues es documental que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradice con otras pruebas.

Los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos o aportados por el quejoso no acredita la presunta

responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

Décimo noveno.- Que la **Comisión de Asuntos Jurídicos** del Instituto Electoral en **diversas sesiones** de trabajo celebradas consideró que al actuar como autoridad sustanciadora y dictaminadora dentro del presente procedimiento administrativo en el que se actúa, por mandato del Consejo General y en apego a lo que señala la ley, en ejercicio de sus facultades ordenó diligencias para mejor proveer, **así como en varias reuniones de trabajo acordó, ofrecer los siguientes medios de prueba:**

I. La documental privada.- Consistente en el informe de los medios de comunicación denominados Televisa Zacatecas, Televisión Azteca, Zacatecas y Radio Difusora Estéreo Plata, Zacatecas, respectivamente, en el que señalen al órgano electoral: **A)** El número de spots, la frecuencia o pauta de transmisión y horarios con que se difundió en esos medios de comunicación la gestión del C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez como titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas; **B).** El número de spots, la frecuencia o pauta de transmisión y horarios con que se difundió en esos medios de comunicación la precandidatura del C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática; **C).** El contenido o versión de los mensajes difundidos en el medio de comunicación Televisa Zacatecas, del C. Gerardo Félix, del período comprendido del día cuatro (4) al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); **D).** El costo de la contratación con motivo de la difusión y publicación de dichos spots; y **E).** Los nombres de las personas que realizaron la contratación de esos espacios en los medios de comunicación; **II. Las documentales públicas.-** Consistentes en los informes que rindió la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral, de los que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no reportó gastos de precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, así como tampoco se presentaron facturas por este concepto; **III. La documental privada.-** Consistente en las notas periodísticas publicadas en los periódicos de circulación estatal y que obran en la hemeroteca del órgano electoral, durante el periodo comprendido del día quince (15) de enero al día treinta y uno (31) de marzo del año de dos mil cuatro (2004), referente a la precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática; **IV. La documental privada.-** Consistente en el oficio número 5020/181, recibido en fecha veinticinco (25) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), y enviado por el C. Dr. José de Jesús Cabral Ruiz, Encargado de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado en el que informa al órgano electoral lo solicitado mediante oficio número IEEZ-422/2004; **V. La documental privada.-** Consistente en la copia fotostática simple del reporte detallado del contrato exhibido por el denominado Grupo Televisa, Zacatecas, S.A., de C.V., de fechas doce (12) al día veintitrés (23) del mes de enero del año de dos mil cuatro (2004), que contiene los conceptos detallados conforme al siguiente cuadro:

“GRUPO TELESISTEMA MEXICANO ...

Reporte Detallado de Contratos

Del: ENE 1,2004

Al ENE 31,2004 ...



Consejo General

ORIGEN	VERSIÓN	DÍA	FECHA	CONTRATO	IMPORTE	TIPO	DURACIÓN	HORARIO	STATUS	NUEVA FECHA HORA	
CANAL 13 XHZAT			LUN	ENE 12,200 4	0401-00014 1 1	900.00	FAC	0:01:00	8:14:20	Tr	
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES LUN	ENE 12,200 4	0401-00014 2 1	900.00	FAC	0:01:00	20:10:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES MAR	ENE 13,200 4	0401-00014 1 2	900.00	FAC	0:01:00	8:51:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES MAR	ENE 13,200 4	0401-00014 2 2	900.00	FAC	0:01:00	20:09:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES MIE	ENE 14,200 4	0401-00014 1 3	900.00	FAC	0:01:00	8:39:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES MIE	ENE 14,200 4	0401-00014 2 3	900.00	FAC	0:01:00	20:23:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES JUE	ENE 15,200 4	0401-00014 1 4	900.00	FAC	0:01:00	8:39:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES JUE	ENE 15,200 4	0401-00014 2 4	900.00	FAC	0:01:00	20:11:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES VIE	ENE 16,200 4	0401-00014 1 5	900.00	FAC	0:01:00	8:40:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES VIE	ENE 16,200 4	0401-00014 2 5	900.00	FAC	0:01:00	20:13:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES LUN	ENE 19,200 4	0401-00014 1 6	900.00	FAC	0:01:00	8:25:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES LUN	ENE 19,200 4	0401-00014 2 6	900.00	FAC	0:01:00	20:21:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES MAR	ENE 20,200 4	0401-00014 1 7	900.00	FAC	0:01:00	8:12:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES MAR	ENE 20,200 4	0401-00014 2 7	900.00	FAC	0:01:00	20:23:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES MIE	ENE 21,200 4	0401-00014 1 8	900.00	FAC	0:01:00	8:17:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES MIE	ENE 21,200 4	0401-00014 2 8	900.00	FAC	0:01:00	20:21:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES JUE	ENE 22,200 4	0401-00014 1 9	900.00	FAC	0:01:00	8:30:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES JUE	ENE 22,200 4	0401-00014 2 9	900.00	FAC	0:01:00	20:26:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES VIE	ENE 23,200 4	0401-00014 1 10	900.00	FAC	0:01:00	8:18:00	Tr		
LOC	LA SALUD PRIMERO	ES VIE	ENE 23,200 4	0401-00014 2 10	900.00	FAC	0:01:00	20:22:00	Tr		

				HRS	MIN	SEG	\$18,000.00	
	TOTAL SPOTS	0000020	TOTAL TIEMPO	00000	20	00		
		0000020		00000	20	00	TOTAL IMPORTE	\$18,000.00
PORCENTAJES		100.00 %		100.00 %				100.00 %

VI. La documental privada.- Consistente en la copia fotostática simple del reporte detallado del contrato exhibido por el denominado Grupo Televisa, Zacatecas, S.A., de C.V., de fecha cuatro (04) al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004), en el cual se señalan los conceptos contenidos en el cuadro siguiente:

“GRUPO TELESISTEMA MEXICANO ...

Reporte Detallado de Contratos

Del: FEB 4,2004

Al FEB 6,2004 ...

ORIGEN	VERSIÓN	DÍA	FECHA	CONTRATO	IMPORTE	TIPO	DURACIÓN	HORARIO	STATUS	NUEVA FECHA HORA
CANAL 13 XHZAT										
		MIE	FEB 4,2004	0402-00032 1 1	450.00	FAC	0:00:20	8:09:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	MIE	FEB 4,2004	0402-00032 1 2	450.00	FAC	0:00:20	8:16:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	MIE	FEB 4,2004	0402-00032 1 3	450.00	FAC	0:00:20	8:35:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	MIE	FEB 4,2004	0402-00032 2 1	450.00	FAC	0:00:20	20:13:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	MIE	FEB 4,2004	0402-00032 2 2	450.00	FAC	0:00:20	20:33:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	MIE	FEB 4,2004	0402-00032 2 3	450.00	FAC	0:00:20	20:47:20	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	JUE	FEB 5,2004	0402-00032 1 4	450.00	FAC	0:00:20	8:14:40	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	JUE	FEB 5,2004	0402-00032 1 5	450.00	FAC	0:00:20	8:35:20	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	JUE	FEB 5,2004	0402-00032 1 6	450.00	FAC	0:00:20	8:38:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	JUE	FEB 5,2004	0402-00032 2 4	450.00	FAC	0:00:20	20:34:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	JUE	FEB 5,2004	0402-00032 2 5	450.00	FAC	0:00:20	20:47:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	JUE	FEB 5,2004	0402-00032 2 6	450.00	FAC	0:00:20	20:14:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	VIE	FEB 6,2004	0402-00032 1 7	450.00	FAC	0:00:20	8:08:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	VIE	FEB 6,2004	0402-00032 1 8	450.00	FAC	0:00:20	20:09:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	VIE	FEB 6,2004	0402-00032 1 9	450.00	FAC	0:00:20	8:22:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	VIE	FEB 6,2004	0402-00032 2 7	450.00	FAC	0:00:20	8:31:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	VIE	FEB 6,2004	0402-00032 2 8	450.00	FAC	0:00:20	8:53:00	Tr	
LOC	GERARDO FELIX	VIE	FEB 6,2004	0402-00032 2 9	450.00	FAC	0:00:20	8:54:00	Tr	

		HRS	MIN	SEG		
	TOTAL SPOTS	0000018	00000	06	00	\$ 8, 100.00
	TOTAL TIEMPO	00000	06	00	TOTAL IMPORTE	\$ 8, 100.00
	PORCENTAJES	100.00 %	100.00 %			100.00 %

VII. La documental pública.- Consistente en el informe recibido en fecha veintidós (22) del mes de abril del año de dos mil cinco (2005), que rinde el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, mediante el cual informa al órgano electoral lo solicitado mediante oficio número IEEZ-01/235/05, referente a que al realizarse una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Presidencia Municipal de Jerez Zacatecas, no se encontró documento alguno en el que se manifestará el permiso para llevar a cabo la corrida de toros en ese municipio en el mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); **VIII. La documental pública.-** Consistente en el informe recibido en fecha dos (02) del mes de mayo del año de dos mil cinco (2005), que rinde el Presidente Municipal de Zacatecas, mediante el cual informa al órgano electoral lo solicitado mediante oficio número IEEZ-01/233/05, referente a que: no cuenta y no tiene acceso a los documentos que amparen el contenido o difusión de los mensajes derivados, y que los mismos pudieran estar en poder de los Servicios de Salud de Zacatecas; y que durante los días cuatro (4) al seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), fungía como Director de los Servicios de Salud; y **IX. La documental privada.-** Consistente en la exhibición de la copia del documento que contiene la renuncia del C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, al cargo de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, misma que presentó y entregó al Titular del Poder Ejecutivo en fecha treinta (30) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004), además de que en esta fecha la renuncia le fue aceptada por el Titular del Poder Ejecutivo. Este documento fue recibido en fecha dos (02) del mes de mayo del año de dos mil cinco (2005), dando cumplimiento a lo solicitado por el órgano electoral mediante oficio número IEEZ-01/286/05.

Que respecto a los requerimientos hechos a los medios de comunicación denominados Televisa Zacatecas, Televisión Azteca, Zacatecas y Radio Difusora Estéreo Plata, Zacatecas, y al Partido de la Revolución Democrática, así como los informes solicitados a las Unidades Administrativas del Financiamiento de Partidos Políticos y de Comunicación Social, respectivamente, para que informaran al órgano electoral con relación a la gestión del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez como titular de la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas y como precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el Grupo Plata Zacatecas, S.A., de C.V., envió únicamente tres (3) pagarés mercantiles, y tres (3) facturas; asimismo, Televisa Zacatecas, exhibió copia fotostática simple de un reporte de contratos de fechas doce (12) del mes de enero al día seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004); además de brindarse información sobre la presentación del primer (1er) informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática y agregar la información publicada en los periódicos de circulación estatal y que obren en la

hemeroteca del órgano electoral, durante el periodo comprendido del día quince (15) de enero al día treinta y uno (31) de marzo del año de dos mil cuatro (2004), referente a la precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, por parte de las Unidades Administrativas del Financiamiento de Partidos Políticos y de Comunicación Social, respectivamente, y de la valoración tanto del oficio número 5020/181, enviado por el C. Dr. José de Jesús Cabral Ruiz, Encargado de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado, como de la prueba técnica consistente en el videocasete en formato VHS, ofrecida por el Partido Acción Nacional, de fecha seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), en el cual aparece una entrevista al Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez hecha por el noticiero de Televisión Azteca, Zacatecas; los promocionales (spots) en Televisión Azteca, así como de la obra en materia de salud y de los Centros de Salud en los municipios de la entidad de Trancoso, Sombrerete, Jalpa y Fresnillo, Zacatecas, se desprende que dichos medios probatorios no proporcionan convicción plena de que se hayan utilizado a favor de un partido político o de persona alguna, programas públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo, pues no existe certeza del mensaje difundido en los spots, así como tampoco de los medios en que se transmitieron, por tanto no se acredita la violación alegada las normas establecidas en la Legislación Electoral.

Asimismo, es importante señalar que respecto a las documentales privadas, consistentes en el reporte de contratos de fechas cuatro (04) del mes de febrero al día seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), enviados por el medio de comunicación denominado Grupo Televisa, Zacatecas; la copia del documento que contiene la renuncia del C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, al cargo de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas; la prueba técnica ofrecida por el actor y las pruebas documentales públicas consistentes en los informes que rindió la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral, acerca de la presentación del primer informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática, así como a los informes rendidos por los Presidentes Municipales de Jerez y Zacatecas, respectivamente, es de mencionarse que dichas documentales corren agregadas a los autos del expediente que se dictamina, y por lo cual esta Comisión de Asuntos Jurídicos, considera que de dicho reporte de contratos, de la prueba técnica y de los informes que rinden la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral y los Presidentes Municipales de Jerez y Zacatecas, respectivamente, no se desprenden elementos que acrediten lo siguiente: **I.** Quien realizó la contratación en ese medio de comunicación, para publicitar y difundir presuntos actos proselitistas en favor del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez; **II.** El contenido o versión de los mensajes difundidos en ese medio de comunicación del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, del periodo comprendido del día cuatro (4) al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); **III.** Los nombres de las personas que realizaron la contratación de esos espacios en el medio de comunicación; **IV.** Que el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez o el Partido de la Revolución Democrática contrataron o pagaron esos espacios en el medio de comunicación.

Que no obstante a que de la prueba documental privada, consistente en la copia fotostática simple del reporte detallado del contrato exhibido por el Grupo Televisa, Zacatecas, S.A., de C.V., de fecha cuatro (04) al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004), en el cual se señala en uno de los conceptos dieciocho (18) spots

con la versión Gerardo Félix, difundidos o transmitidos los días cuatro (04), cinco (5) y seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004), es de mencionarse que por lo actuado en el expediente que nos ocupa y de la concatenación de las pruebas multicitadas se desprende que de dichos spots no existe precisión del mensaje difundido, y por ende, no se aportan elementos que acrediten que se tratan de actos violatorios de la Legislación Electoral.

Lo anterior, se señala virtud a que dichos documentos como medios de prueba, al ser valorados por el órgano electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que estos medios probatorios no acreditan la presunta responsabilidad del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez o del Partido de la Revolución Democrática como infractores de la normatividad electoral, toda vez que como se desprende de dichas documentales en las fechas de referencia, el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez ostentaba el cargo de servidor público, es decir, era el Titular de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado, además de que del informe que rinde la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral, respecto a la presentación del primer (1er) informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática, este instituto político menciona que no reporta gastos de precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, virtud a que por acuerdo emanado del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al no llevarse a cabo elecciones internas para elegir precandidatos y candidatos aspirantes a cargos de elección popular porque el Sexto (6°) Pleno Extraordinario del Quinto (V) Consejo Estatal resolvió o acordó que los municipios reservados para convergencia en el porcentaje estatutario del veinte por ciento (20 %) fueron, entre otros, municipios el de Zacatecas.

Por lo cual, y al desprenderse que en el período comprendido del día cuatro (4) del mes de febrero al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004), el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, aún era Titular de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado, además de que en el primer informe financiero trimestral presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no reporta gastos de precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, señalando que no llevó a cabo elecciones internas para elegir precandidatos y candidatos aspirantes a cargos de elección popular porque el Consejo Estatal de este instituto político acordó que el municipio de Zacatecas sería reservado para convergencia en el porcentaje estatutario del veinte por ciento (20 %), se arroja como consecuencia que no existe precisión del mensaje contenido en los spots publicitarios, y por ende, no se aportan elementos que acrediten que se tratan de actos violatorios de la Legislación Electoral, toda vez que el medio de comunicación denominado Grupo Televisa, Zacatecas, fue omiso en proporcionar la información solicitada por el órgano electoral y que en gran medida, en caso, de haber dado cumplimiento con dicha solicitud por parte del Grupo Televisa, Zacatecas, se hubieran tenido mayores datos que permitieran emitir lo conducente en el presente dictamen, por lo cual, la Comisión de Asuntos Jurídicos con los elementos que obran en autos del expediente que nos ocupa, procede a emitir este dictamen.

Por todo lo anterior, es de concluirse, que de dichas documentales y atendiendo al principio de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador, no se

acredita la responsabilidad de los denunciados, al carecerse de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez o del Partido de la Revolución Democrática como infractores de la normatividad electoral.

Ahora bien, en el presente asunto a dictaminar, la parte denunciante no ofreció conforme a derecho la prueba referente a las notas periodísticas publicadas en los periódicos de circulación estatal y que obran en la hemeroteca del órgano electoral, durante el periodo comprendido del día quince (15) de enero al día treinta y uno (31) de marzo del año de dos mil cuatro (2004), así como los señalados en el videocasete, ofrecido como prueba técnica y referente a la precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Unidad de Comunicación del órgano electoral realizara la revisión de las notas periodísticas publicada en los tres (3) medios de comunicación social de mayor circulación estatal (Diarios: Sol de Zacatecas, Imagen y Página 24), arrojando como resultado que dichas notas periodísticas se tratan de simples elementos informativos carentes de cualquier valor, tal y como ha sido criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para calificar las notas periodísticas en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ38/2002, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, además de que no se acredita que los denunciados hayan realizado conductas que contravinieran lo establecido en la Ley Electoral, toda vez que las pruebas citadas en su caso, aluden al proceso de selección interna que se desarrollaba en ese tiempo por parte del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el elemento de prueba indiciario, no fue suficientemente sólido pues de las pruebas señaladas no solamente debe conocerse la fuente, o provenir de varias fuentes para que no lleguen deformados, sino también deben señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, etcétera, siendo confirmados por otras fuentes, y que los mismos no sean modificados, es decir, de los medios probatorios no se desprende o acredita fehacientemente que proporcionen o generen convicción plena de la violación a lo previsto por la norma electoral, además de que dichos indicios tienen un fundamento insuficiente, sólo se desprenden afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no se concatenan con otros medios de convicción careciéndose de cantidad y variedad de medios probatorios, reiterándose que no existe certeza en el indicio o hecho presuntamente conocido, pues no se prueba de manera fehaciente con medio probatorio idóneo establecido en la ley.

Que por todo lo anterior, se deduce que son meros indicios que al no estar sustentados con otros medios probatorios no hacen fe plena para reforzar o probar el dicho del denunciante, pues los periódicos de ningún modo pueden determinar el sentido del dictamen, y por tanto no constituyen por sí mismos o de manera aislada una prueba plena para definir un procedimiento y por lo tanto al momento de la valoración de las notas de prensa, así como la prueba técnica conforme a la Legislación Electoral, de ningún modo pueden constituir la prueba central, reiterando, además, que no se aportaron elementos de convicción que permitieran a la Comisión de Asuntos Jurídicos determinar la veracidad de los actos o hechos denunciados.

Que los informes y documentos solicitados por el órgano electoral como medios de prueba se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Siendo evidente que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no satisfacen los extremos establecidos en la propia normatividad electoral.

Vigésimo.- *Que respecto al señalamiento que hace el partido quejoso de que los denunciados informen al órgano electoral sobre la contratación de espacios en medios de comunicación, como gastos de precampaña y de campaña, es de mencionarse que lo relativo a gastos y topes de precampaña y campaña, serán determinados por el órgano electoral en el momento oportuno y, en caso, de acreditarse alguna violación, se procederá conforme lo señala la Legislación Electoral.*

Vigésimo primero.- *Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral establece que los partidos políticos y candidatos que comentan una infracción a la Legislación Electoral podrán ser sancionados desde una multa hasta con la negativa a la solicitud de registro de la candidatura respectiva, y en el caso que nos ocupa no es posible jurídicamente imponerla toda vez que no se acreditaron los extremos de la queja intentada.*

Que en atención a los resultados y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que los presuntos actos realizados por el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y el Partido de la Revolución Democrática, no se acreditan plenamente por parte del partido quejoso que sean constitutivos de faltas o infracciones administrativas y como consecuencia al no satisfacerse los extremos legales establecidos en la Legislación Electoral, no se acredita la imposición de sanción alguna a los presuntos denunciados.

Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el presente expediente y con todo ello proceder a formular el dictamen respectivo.

Vigésimo segundo.- *Que por las razones expuestas en los resultados y considerandos anteriores, la Comisión de Asuntos Jurídicos, facultada para emitir el presente Proyecto de Dictamen, en ejercicio de sus atribuciones, presenta a la consideración del Consejo General el presente Dictamen, para los efectos legales conducentes.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX,

31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 56, 57, 68, 69, 71, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite el siguiente

DICTAMEN:

PRIMERO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es una comisión permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo, conforme la Legislación Electoral.

SEGUNDO: La C. Lic. Maria Mayela Salas Álvarez, al momento de presentar la queja o denuncia se encontraba registrada como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada la personalidad con la que promovió ante el órgano electoral.

TERCERO: El Procedimiento Administrativo para conocer de las faltas cometidas por precandidatos y partidos políticos se encuentra ajustado a derecho, pues se respetó el derecho de audiencia del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y del Partido de la Revolución Democrática como presuntos infractores.

CUARTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y el Partido de la Revolución Democrática, sean responsables de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

QUINTO: No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y al Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO: Se considera infundado e inoperante el escrito de queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO: Se propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral que se declare improcedente la denuncia o queja formulada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral se de vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas sobre el presente dictamen para que en el

momento del análisis y revisión de los informes financieros que presente el Partido de la Revolución Democrática respecto de los gastos erogados para la elección del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zacatecas, tome en cuenta el contenido del presente Dictamen para los efectos legales correspondientes.

NOVENO: *Sométase a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el presente Dictamen para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar.*

Dictamen aprobado por unanimidad por los señores Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil cinco (2005).

Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Vocal Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Secretaria Técnica Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Rubricas.”

Octavo.- Que de la queja interpuesta y las pruebas ofrecidas se deduce que es notoriamente infundada e inoperante, virtud a que a juicio del órgano electoral, se considera que el Partido Acción Nacional no acredita fehacientemente su acción, ni mucho menos acredita que se le vulnere o restrinja derecho o interés alguno del partido denunciante, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, pues se desprende del escrito y la prueba técnica presentados por el Partido Acción Nacional, que es ambiguo e impreciso en cuanto a su alcance y contenido, pues no se acreditan fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, es decir, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir resolución lo hará con los elementos que obren en autos, además, de que la prueba técnica que presenta se aprecian únicamente algunos spots de televisión y de los cuales no se

desprende con precisión lo que pretende acreditar, pues no identifica las circunstancias del lugar, modo y tiempo, es decir, no existe precisión de las fechas en que fueron difundidos los spots televisivos, así como tampoco el número de spots, la frecuencia o pauta de transmisión ni los horarios de difusión, por lo que no existe certeza en cuanto a las fechas de su emisión, número de spots, frecuencia o pauta de transmisión, ni los horarios de difusión, y esas circunstancias obviamente colocan en estado de indefensión a los presuntos infractores al desconocer las fechas reales, número de spots, frecuencia o pauta de transmisión y los horarios de difusión de los spots televisivos que al parecer se hicieron del conocimiento público, siendo evidente que dicho medio probatorio no es objetivo o certero, pues es susceptible de error, falsedad o no ser acorde con la realidad, pues por los avances científicos y tecnológicos con que son capturadas y reproducidas las imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de aparentar o pretenderse que un acto o hecho aconteció de manera distinta a la que verdaderamente se suscitó, y más aun que no se prueba con medio idóneo que el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y el Partido de la Revolución Democrática, hayan utilizado en su favor programas públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo.

Que el contenido del escrito y de la prueba técnica, no es suficiente para acreditar la comisión de infracción alguna a la Ley Electoral por parte de los denunciados, reiterándose que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no adjunta los documentos probatorios de su queja, y se fundamenta en consideraciones que no acreditan los extremos legales de actuar en contra de los denunciados.

Noveno.- Que del análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente que contiene el procedimiento administrativo, así como de los medios de prueba siguientes: **1. Las documentales privadas**, consistentes en: **I.** El informe de los medios de comunicación denominados Televisa Zacatecas, Televisión Azteca, Zacatecas y Radio Difusora Estéreo Plata, Zacatecas, respectivamente; **II.** Las notas periodísticas publicadas en los periódicos de circulación estatal durante el periodo comprendido del día quince (15) de enero al día treinta y uno (31) de marzo del año de dos mil cuatro (2004); **III.** El oficio número 5020/181, recibido en fecha veinticinco (25) de mayo del año de dos mil cuatro (2004), y enviado por el C. Dr. José de Jesús Cabral Ruiz, Encargado de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado; **IV.** La copia fotostática simple del reporte detallado del contrato exhibido por el denominado Grupo Televisa, Zacatecas, S.A., de C.V., de fechas doce (12) al día veintitrés (23) del mes de enero del año de dos mil cuatro (2004); **V.** La copia fotostática simple del reporte detallado del contrato exhibido por el denominado Grupo Televisa, Zacatecas, S.A., de C.V., de fecha cuatro (04) al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); **VI.** La copia del documento que contiene la renuncia del C. Dr. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, al cargo de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004); **2. La prueba técnica** consistente en el videocasete en formato VHS, ofrecida por el Partido Acción Nacional; y **3. Las documentales públicas**, consistentes en: **I.** El informe que rindió la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática no reportó gastos de precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, así como tampoco se presentaron facturas por este concepto; **II.** El informe, que rinde el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, referente a que al realizarse una búsqueda

exhaustiva dentro de los archivos de la Presidencia Municipal de Jerez Zacatecas, no se encontró documento alguno en el que se manifestará el permiso para llevar a cabo la corrida de toros en ese municipio en el mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); y **III.** El informe que rinde el Presidente Municipal de Zacatecas, referente a que: no cuenta y no tiene acceso a los documentos que amparen el contenido o difusión de los mensajes derivados, y que los mismos pudieran estar en poder de los Servicios de Salud de Zacatecas; y que durante los días cuatro (4) al seis (6) de febrero del año de dos mil cuatro (2004), fungía como Director de los Servicios de Salud, se desprende que dichos medios probatorios no proporcionaron convicción plena de que se hayan utilizado a favor de un partido político o de persona alguna, programas públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo, pues no existe certeza del mensaje difundido en los spots, así como tampoco de los medios en que se transmitieron, por tanto no se acredita la violación invocada a las disposiciones instituidas en la Legislación Electoral.

Que asimismo, de las actuaciones que obran el expediente a resolver y atendiendo a que los citados medios de prueba, al ser valorados por el órgano electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que estos medios probatorios no acreditan la presunta responsabilidad del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez o del Partido de la Revolución Democrática como infractores de la normatividad electoral, toda vez que como se desprende de dichas documentales en las fechas de referencia, el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez ostentaba el cargo de servidor público, es decir, era el Titular de la Dirección General de los Servicios de

Salud en el Estado, además de que del informe que rinde la Unidad Administrativa del Financiamiento de Partidos Políticos, respecto a la presentación del primer (1er) informe financiero trimestral del Partido de la Revolución Democrática, este instituto político menciona que no reportó gastos de precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, virtud a que por acuerdo emanado del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al no llevarse a cabo elecciones internas para elegir precandidatos y candidatos aspirantes a cargos de elección popular porque el Sexto (6°) Pleno Extraordinario del Quinto (V) Consejo Estatal resolvió o acordó que los municipios reservados para convergencia en el porcentaje estatutario del veinte por ciento (20 %) fueron, entre otros, municipios el de Zacatecas.

Por lo cual, y al desprenderse que en el período comprendido del día cuatro (4) del mes de febrero al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004), el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, aún era Titular de la Dirección General de los Servicios de Salud en el Estado, además de que en el primer informe financiero trimestral presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no reporta gastos de precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, señalando que no llevó a cabo elecciones internas para elegir precandidatos y candidatos aspirantes a cargos de elección popular porque el Consejo Estatal de este instituto político acordó que el municipio de Zacatecas sería reservado para convergencia en el porcentaje estatutario del veinte por ciento (20 %), se arroja como consecuencia que no existe precisión del mensaje contenido en los spots publicitarios, y por ende, no se aportan elementos que acrediten que se tratan de actos violatorios de la Legislación Electoral, toda vez que el medio de comunicación denominado Grupo Televisa, Zacatecas, fue omiso en proporcionar la información solicitada por el órgano electoral y que en gran

medida, en caso, de haber dado cumplimiento con dicha solicitud por parte del Grupo Televisa, Zacatecas, se hubieran tenido mayores datos que permitieran emitir lo conducente en el presente dictamen, por lo cual, el órgano electoral con los elementos que obran en el expediente, procede a emitir su acto o resolución conforme lo mandata la propia Legislación Electoral.

Que por todo lo anterior, es de concluirse, que de dichos medios probatorios y atendiendo al principio de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador, no se acredita la responsabilidad de los denunciados, al carecerse de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez o del Partido de la Revolución Democrática como infractores de la normatividad electoral.

Décimo.- Que del análisis del expediente que contiene el procedimiento administrativo, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido denunciante no tiene sustento legal y en cambio los denunciados acreditan en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende el órgano electoral deduce que la denuncia interpuesta por el partido denunciante es a todas luces infundada e inoperante. Además, de que el planteamiento hecho en la denuncia no permite ubicar de manera precisa cuál es el hecho concreto que se impugna, ni tampoco otorga certeza del acto que denuncia y que supuestamente causa perjuicio, ya que se trata de generalidades que no pueden ser atendidas, según se desprende del escrito de queja o denuncia, resultando indispensable a la hora de argumentar la queja o denuncia, precisar de manera clara cual es la afectación o lesión que se le causa al denunciante el acto que denuncia; de lo contrario, el órgano electoral se encuentra

imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a tener por comprobado fehacientemente lo que en su escrito señala.

Décimo primero.- Que, de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante en su escrito de queja o denuncia, no señala exactamente en qué consistieron los hechos que se imputan a los denunciados en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancia; así pues, se tiene que, en el escrito inicial de denuncia deben señalarse los actos que a juicio del denunciante le hubiesen causado afectación o perjuicio, lo que en la especie no sucedió; se debe precisar que con lo anterior, no se quiere decir que la expresión de los actos de la denuncia estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta, pues no obstante que de las constancias de los autos del expediente se desprenden las fechas en que fueron difundidos los spots televisivos, el número de spots y los horarios de difusión, no se desprenden elementos que acrediten: **I.** Quien realizó la contratación de esos espacios en el medio de comunicación, para publicitar y difundir presuntos actos proselitistas en favor del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez; **II.** El contenido o versión de los mensajes difundidos en el medio de comunicación del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, del período comprendido del día cuatro (4) al día seis (6) del mes de febrero del año de dos mil cuatro (2004); y **III.** Que el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez o el Partido de la Revolución Democrática contrataron o pagaron espacios en el medio de comunicación.

Que por tanto, al no existir certeza en cuanto al contenido o versión de los mensajes difundidos, a quien realizó la contratación de espacios en el medio de comunicación, y que el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez o el Partido de la Revolución Democrática contrataron o pagaron espacios en el medio de

comunicación, no genera convicción plena al órgano electoral de que se hayan utilizado a favor de un partido político o de persona alguna, programas públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo, por tanto no se acredita transgresión a la Legislación Electoral.

Que es de reiterarse que las pruebas señaladas en el expediente que nos ocupa, sólo son un elemento de prueba indiciario, y que no fueron suficientemente sólidas pues no se señalan las circunstancias de modo, tiempo lugar, personas, etcétera, por tanto no se desprende o acredita fehacientemente con medios probatorios idóneos que proporcionen convicción plena de la violación a lo previsto por la norma electoral.

Décimo segundo.- Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...”**, se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos: **I.** La narración expresa y clara de los hechos en

que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, se someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

Décimo tercero.- Que de las constancias y medios probatorios aportados y recabados para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento administrativo, el órgano electoral detecta que la presentación del escrito de queja no cumple con determinadas formalidades, y además de que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada

en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Que es de mencionarse que la manera de llegar el órgano electoral a la demostración de la verdad de los hechos enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (expresados por las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley, y además de que conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograrse la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general establecidas en la Legislación Electoral, por lo cual, en el expediente que nos ocupa no se desprende la presencia de elementos que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal.

A este tenor, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante S3EL 117/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior,

de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654, con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—

Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la

verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral. Sirven de sustento las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior y publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con los rubros y textos siguientes:

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a*

que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173”

Décimo cuarto.- Que en relación al señalamiento que hace el partido quejoso de que los denunciados informen al órgano electoral sobre la contratación de espacios en medios de comunicación, como gastos de precampaña y de campaña, es de mencionarse que lo relativo a gastos y topes de precampaña y campaña, serán determinados por el órgano electoral en el momento oportuno y, en caso, de acreditarse alguna violación, se procederá conforme lo señala la propia Legislación Electoral.

Décimo quinto.- Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el presente expediente, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y con todo ello proceder a emitir la presente resolución.

Décimo sexto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 56, 57, 68, 69, 71, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII, 65, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, por actos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-003/II/2004, mismo que se anexa a la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo se les respetó el derecho de audiencia a los denunciados C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y Partido de la Revolución Democrática como presuntos infractores de la Ley Electoral.

CUARTO: Los actos denunciados por el Partido Acción Nacional como quejoso o denunciante de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y del Partido de la Revolución Democrática, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

QUINTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y el Partido de la Revolución Democrática, sean responsables de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

SEXTO: No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y al Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO: Se considera infundado e inoperante el escrito de denuncia o queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y del Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO: Se declara improcedente la denuncia o queja formulada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez y del Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO: Hágase del conocimiento a la Comisión de Administración y Prerrogativas sobre el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y esta Resolución para que en el momento del análisis y revisión de los informes financieros que presente el Partido de la Revolución Democrática respecto de los gastos erogados para actos de precampaña del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, así como de los gastos erogados para actos de campaña para la elección del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zac., tome en cuenta el contenido de estos documentos para los efectos legales correspondientes.



Consejo General

DÉCIMO: Notifíquese la presente Resolución a los institutos políticos: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y al C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta (30) días del mes de junio del año de dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo